

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRANTRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 102-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMT/CS/397-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 15 de mayo 2014

SUMILLA: *Corresponde al usuario pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con el tarifario y demás condiciones comerciales vigentes.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CS/397-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 24 de mayo de 2013, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante APM, contra la calidad y oportuna prestación del servicio al realizar la facturación por concepto de almacenaje de contenedores correspondiente a las facturas N° 002-0013013, 002-0013225, 002-0013226 y 002-0013326, aduciendo una falta de idoneidad en la emisión de estas, pues afirma que dicha Entidad Prestadora las expidió tiempo después a la prestación del mencionado servicio. Asimismo, argumentó lo siguiente:
- i.- Los servicios por los cuales se han emitido las referidas facturas fueron brindados entre noviembre de 2012 y enero de 2013, conforme al siguiente detalle:

Factura	Fecha de Emisión	Concepto o Servicio	Fecha de Prestación del Servicio
002-0013013	14/02/2013	Manipulación de Contenedor de 40 pies de Carga Dimensionada	27/01/2013
002-0013225	15/02/2013	Manipulación de Contenedor de 40 pies de Carga Dimensionada	16/11/2012
002-0013226	15/02/2013	Manipulación de Contenedor de 20 pies de Carga Dimensionada	22/11/2012
002-0013326	16/02/2013	Manipulación de Contenedor de 40 pies de Carga Dimensionada	31/12/2012



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- ii.- No obstante, SAKJ DEPOT tuvo conocimiento del cobro dichas facturas recién el 28 de febrero de 2013.
- iii.- Lo señalado anteriormente demuestra la falta de idoneidad en el servicio que brinda APM, debido a que las facturas cuestionadas no han sido emitidas dentro de un plazo prudencial a la prestación del servicio materia de cobro, lo que además le ha ocasionado inconvenientes con su cliente VULCO PERÚ S.A., quien es dueño de la carga.
- 2.- Mediante carta N° 589-2013-APMTC/CS, de fecha 12 de junio de 2013, APM comunicó a SAKJ DEPOT la ampliación del plazo de 15 días adicionales, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto por esta última.
- 3.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 5 de julio de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo infundado, alegando lo siguiente:
- i.- Durante el mes de febrero de 2013, APM emitió las facturas N° 002-0013013, 002-0013225, 002-0013226 y 002-0013326, correspondiente al servicio de manipulación de contenedor de 20 y 40 pies de Carga Dimensionada, referente a las naves Margarita Rickmers, Kota Langsar, Cosco Fukuyuma y Santa Pelagia.
- ii.- APM tiene la obligación de ofrecer al usuario el servicio que solicita, no teniendo la facultad de realizar cambios o modificaciones que afecten o alteren dicha solicitud.
- iii.- Siendo ello así, de acuerdo con la relación detallada de los contenedores de importación N° 019269, 018806, 21683 y 001516, la cual respalda la autorización de descarga de la mercadería de SAKJ DEPOT, llegada en las naves Margarita Rickmers, Kota Langsar, Cosco Fukuyuma y Santa Pelagia, el servicio de descarga de las unidades fue efectivamente solicitado por la apelante y brindado por APM.
- iv.- Es así que dentro de la relación de la carga manifestada en las autorizaciones antes mencionadas, se encontraba una cantidad de contenedores que de acuerdo a sus características son considerados como contenedores sobredimensionados. Por tanto, para su manipulación se requería el uso de equipos especiales, los cuales fueron proporcionados por APM.
- v.- APM al haber cumplido con brindar el servicio especial de descarga y manipulación de mercadería tiene el derecho a recibir la contraprestación por parte de SAKJ DEPOT. Es por ello que se realizó la facturación del mencionado servicio.
- vi.- Sin perjuicio de ello, SAKJ DEPOT no cuestiona el servicio que se le prestó, lo que evidencia que este fue efectivamente brindado.
- vii.- Por otro lado, es necesario tener en cuenta que SAKJ DEPOT tiene el deber de pagar por los servicios prestados en la infraestructura portuaria, ya que no existe norma alguna que lo exonere del referido pago, el cual es de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que aquellos fueron brindados a la apelante.
- viii.- Asimismo, el Reglamento de Tarifas de APM señala que no existe excepción para ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice la infraestructura, del pago



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

de los precios y tarifas respectivas. Además, dicho reglamento establece expresamente que el pago por la prestación de los servicios debe realizarse de manera integral y de acuerdo con los montos para éstos.

- ix.- En tal sentido, al quedar comprobado que el servicio de Manipulación de Contenedor de 20 y 40 pies de Carga Dimensionada fue efectivamente brindado, la emisión de las referidas facturas se realizó de manera correcta.
- 4.- Con fecha 26 de julio de 2013, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- El reclamo no ha sido interpuesto en contra de la calidad de los servicios brindados por APM sino por la demora en la que incurrió la Entidad Prestadora al momento de realizar la facturación por el cobro de dichos servicios.
 - ii.- Esta situación ha originado que su cliente VULCO PERÚ S.A. quien es el usuario final de las mercancías arribadas al puerto, no quiera reconocer el pago realizado por SAKJDEPOT por los servicios brindados por APM, pues considera que el retraso ocasionado en la facturación fue por culpa de este último.
 - iii.- Lo señalado anteriormente, demuestra claramente que APM no ha brindado un correcto servicio al momento de emitir las mencionadas facturas, hecho que le ha causado un serio problema con su cliente, ya que no quiere reconocer la deuda que mantiene con SAKJ DEPOT, quien es el que ha asumido la deuda por el servicio brindado.
- 5.- El 20 de agosto de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de SAKJ DEPOT, añadiendo lo siguiente:
- i.- Dentro de la relación de la mercadería manifestada en las autorizaciones de descarga, se encontraban 10 contenedores identificados como EISU7502335, EMCU7604294, EIUS7102724, CBHU9407848, TRIU0783336, CBHU9405700, CBH9406585, TEXU8977355 y TRIU0789885, los que de acuerdo a sus propias características de altura, ancho y largo, son considerados contenedores sobredimensionados, por lo que para su manipulación se requiere del uso de equipos especiales, los que son proporcionados por APM.
 - ii.- Siendo ello así, una vez identificadas dichas unidades como carga sobredimensionada, APM puso a disposición de SAKJ DEPOT los equipos necesarios para sus operaciones dentro del Terminal Portuario, por lo que corresponde realizar el cobro del servicio prestado.
 - iii.- Por otro lado, si bien APM realiza la facturación de los servicios que brinda a los usuarios, también es obligación de aquellos solicitar la entrega de las facturas emitidas a sus representantes, por lo que la Entidad Prestadora no puede responsabilizarse por el tiempo adicional que tomen dichos usuarios en recogerlas.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e) las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 25 de abril de 2014. Por su parte, el 28 de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

abril de 2014 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.

ii.- Determinar si corresponde el cobro de las facturas N° 002-0013013, 002-0013225, 002-0013226 y 002-0013326 por parte de APM y, de ser el caso, si esto le ha generado perjuicios económicos a SAKJ DEPOT.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- Al respecto, si bien del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAKJDEPOT respecto de la demora en el cobro por el servicio de Manipulación de Contenedor de 20 y 40 pies de Carga Dimensionada, lo que está cuestionando es el cobro del servicio. Asimismo, la apelante manifiesta perjuicios económicos, al alegar inconvenientes con su cliente VULCO PERÚ S.A, quien se niega a reconocer el pago de las mencionadas facturas por el referido servicio, situaciones que se encuentran previstas como supuestos de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que,

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A. vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA ".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes ".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAKJ DEPOT el 5 de julio de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 26 de julio de 2013.
 - iii.- SAKJ DEPOT apeló con fecha 26 de julio de 2013, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a SAKJDEPOT fue como consecuencia de un servicio brindado por APM y si este le ocasionó algún perjuicio económico, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Tribunal de Solución de Controversias
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- Como cuestión previa, este Colegiado considera pertinente evaluar la validez del cobro realizado por la Entidad Prestadora. Sobre el particular, tal como ya se ha establecido en casos anteriores⁷, el tarifario y las condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que van regir la relación contractual entre el prestador del servicio, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dicho servicio, en el presente caso SAKJ DEPOT, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente, su voluntad de aceptar o adherirse a las referidas condiciones⁸.
- 14.- Siendo esto así, la relación contractual que existe entre APM y los usuarios es que el primero tiene la obligación de brindar los servicios que se le soliciten dentro de la infraestructura portuaria, mientras que los segundos están obligados al pago correspondiente por la prestación efectiva de estos. Lo dicho es concordante con el artículo 9 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en lo sucesivo, RUTAP)⁹, que en su artículo 9 prescribe lo siguiente:

"Artículo 9.- De las Obligaciones del Usuario

a) Pago de la tarifa

- ✓ Abonar la tarifa o precio establecidos por cada uno de los servicios que le brinda las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo que establezca el tarifario vigente correspondiente.
- ✓ El usuario debe abonar la tarifa correspondiente en la moneda que establezca el tarifario correspondiente".

- 15.- En el presente caso, ambas partes manifiestan que existió la prestación del servicio de Manipulación de Contenedor de 20 y 40 pies de Carga Dimensionada, situación que evidencia que efectivamente dicho servicio se brindó a SAKJ DEPOT y por tanto resulta válido su cobro. Sin embargo, la apelante cuestiona la demora en la facturación del mencionado servicio, hecho que además, le habría generado perjuicios económicos con el dueño de la carga.
- 16.- Al respecto, el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (en adelante, el Reglamento de Tarifas), vigente a la fecha de sucedidos los hechos¹⁰, establece que la obligación de realizar oportunamente los pagos por los servicios prestados, recaen en las personas naturales y jurídicas registradas ante la Entidad Prestadora, precisando que para el caso de los servicios brindados a la carga, estos serán cancelados por el consignatario, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado.

⁷ "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

⁸ "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, tácita, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).

⁹ Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.

¹⁰ La versión 1.6 del Tarifario de APM, publicado con fecha 29 de octubre de 2012, se encontraba vigente a la fecha de sucedidos los hechos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 17.- Dicho esto, el hecho que APM haya emitido las facturas N° 002-0013013, 002-0013225, 002-0013226 y 002-0013326, tiempo después de haberse realizado la prestación de Manipulación de Contenedor de 20 y 40 pies de Carga Dimensionada, no exime a SAKJ DEPOT de su responsabilidad de realizar el pago por este servicio efectivamente brindado, así como de solicitar que las facturas sean extendidas de manera oportuna.
- 18.- En tal sentido, corresponde el cobro de las facturas N° 002-0013013, 002-0013225, 002-0013226 y 002-0013326, en atención a que fueron emitidas por un servicio efectivamente brindado. Por tanto, los gastos que SAKJ DEPOT pueda incurrir con su cliente podrían ser requeridos por la apelante por las vías que esta considere pertinente.
- 19.- Ahora bien, con relación a los daños, de acuerdo con el Código Civil, quien alega daños debe probar que estos se han producido¹¹. En ese sentido, para determinar responsabilidad por daños, previamente debe acreditarse su existencia.
- 20.- En el presente caso, SAKJ DEPOT no ha demostrado la existencia de daño alguno, por lo que no puede declararse la responsabilidad de APM al respecto.
- 21.- Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, de ocurrir situaciones de demora en la facturación de los servicios a cargo de APM, éstas podrían ocasionar daño a los usuarios; por lo que el TSC considera que corresponde a la Entidad Prestadora cumplir con emitir sus facturas en un plazo razonable contado desde la fecha de culminación de los servicios prestados. Por lo expuesto, resulta necesario solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización¹² que, realice las verificaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones, concernientes a la oportuna emisión de las facturas por los servicios prestados a los usuarios por parte de APM.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³;

¹¹ Código Civil

"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

¹² Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 07.- Supervisión De Aspectos Económicos Y Comerciales

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras

¹³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 102-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/397-2013, por APM TERMINALS CALLAO S.A. y, en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SAKJ DEPOT S.A.C.; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que realice las verificaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones, concernientes a la oportuna emisión de las facturas por los servicios prestados a los usuarios por parte de APM TERMINALS CALLAO S.A.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANAMARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia"

Página 8 de 8

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

